

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 459-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 459-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de abandono dictado en la fase de apelación de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En lo esencial, se verificó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse declarado el abandono en un proceso en el que estaba involucrada una persona adulta mayor y con discapacidad.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de febrero de 2021, los cónyuges Mario Fernando Mendoza Correa y Mirella del Rosío San Lucas Villao (“actores”), presentaron una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena (“GAD de Santa Elena”).¹
2. En providencia de 7 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena (“Unidad Judicial”), convocó a las partes a la audiencia preliminar a fin de que comparezcan —vía telemática— el 10 de septiembre de 2021. Por solicitud de los actores, quienes alegaron la imposibilidad de comparecer a la audiencia antedicha por razones médicas, la Unidad Judicial, en providencia de 15 de septiembre de 2021, difirió la audiencia para el 27 de septiembre de 2021, a las 10h00.²
3. El 27 de septiembre de 2021, a las 09h11, los actores pidieron que se señale nuevos día y hora para la audiencia preliminar en razón del reposo médico otorgado a su abogado patrocinador.

¹ Proceso 24331-2021-00139. Los actores alegaron que desde marzo de 1983 son poseedores de un terreno de 24.36 hectáreas y piden que se declare la prescripción a su favor.

² Según consta a fjs. 137-138 del expediente de primer nivel, en el acta que contiene el resumen de la audiencia preliminar de 10 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial instaló la misma y resolvió su diferimiento.

4. El 27 de septiembre de 2021, a las 10h00, se instaló la audiencia preliminar y se verificó la inasistencia del abogado defensor de la parte actora.³ En consecuencia, se declaró el abandono de la causa, lo cual fue notificado a las partes a través del auto escrito de 27 de septiembre de 2021, en el que también se ordenó al abogado de la parte actora el pago de una multa de \$ 100,00. Frente a esta decisión, los actores interpusieron recurso de apelación.
5. El 29 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“Corte Provincial”) convocó la audiencia de apelación para el 22 de noviembre de 2021. En esa fecha, según consta del acta, previo a instalar la audiencia, se constató la inasistencia de los actores y la presencia de su abogado defensor sin la procuración judicial respectiva. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 87 numeral 1 del COGEP,⁴ la Corte Provincial declaró el abandono del recurso; lo cual fue notificado a las partes mediante auto de mayoría de 23 de noviembre de 2021.⁵
6. Posteriormente, los actores solicitaron que se deje sin efecto el auto de mayoría precitado y el auto de abandono de primer nivel; lo cual fue negado por la Corte Provincial mediante auto de 25 de noviembre de 2021.⁶
7. El 17 de diciembre de 2021, Mario Fernando Mendoza Correa y Mirella del Rosío San Lucas Villao (“accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de noviembre de 2021.
8. Por sorteo electrónico de 09 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

³ A fojas 144 del expediente de primer nivel, consta la siguiente razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial: “RAZÓN.- Siento como tal y en mi calidad de secretario de la Unidad Judicial Civil Con sede en el Cantón Santa Elena, pongo en su conocimiento el escrito presentado el 27 de septiembre del 2021, las 09H11 que me ha sido dejado en el escrito por parte del gestor de archivo y que lo recibo en este momento a las 10h35 una vez que he salido de la audiencia preliminar dentro de la presente causa; y, entregado el día de hoy 27 de septiembre del 2021 a las 10h47 para su conocimiento y/o proveimiento.- Lo que comunico para los fines de ley. Certifico. - Santa Elena, Septiembre 27 del 2021 [...].”

⁴ COGEP, art. 87.- [...]: En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

⁵ La jueza provincial Rosario Franco Jaramillo señaló en su voto salvado que, de conformidad con el artículo 247, numeral 1, es improcedente dictar el auto de abandono del recurso de apelación “por encontrarse involucrado de manera directa el derecho de una persona adulta mayor” [el actor Mario Fernando Mendoza Correa].

⁶ La Corte Provincial, en lo esencial, señaló que el COGEP no prevé la figura de “dejar sin efecto” una decisión.

9. El 03 de junio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción presentada y solicitó a la Corte Provincial que presente su informe de descargo, lo que fue cumplido el 24 de junio de 2022.
10. En auto de 01 de mayo de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

12. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82).
13. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señalan que el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos y la resolución 04-2018⁸ de la Corte Nacional de Justicia establecen que no procede la declaratoria de abandono de la causa cuando estén involucrados adultos mayores o personas con discapacidad, como ocurre con el accionante, Mario Fernando Mendoza Correa, quien es adulto mayor y tiene discapacidad.
14. Alegan que se les privó del derecho a la defensa al no permitirles su asistencia a una nueva audiencia de apelación, ya que no pudieron ser escuchados para “alegar” la improcedencia del abandono dictado en primer nivel. Señalan que la Corte Provincial debió convocar a una nueva audiencia de apelación “por cuanto existe norma expresa

⁷ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁸ Esta Corte nota que esta resolución no tiene relación con la presente causa, dado que en esta, según su artículo 1, se determinó que: “[e]n los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de el o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada”.

constitucional de protección de los adultos mayores y discapacidad y la misma ley de procedimiento civil dispone la prohibición de declarar el abandono”.

15. Sobre la base de lo anterior, alegan también la vulneración de la seguridad jurídica; violación que, aseguran, les afectará de por vida, ya que perderán “la oportunidad de demostrar los fundamentos de [su] petición inicial”.
16. Como pretensión, los accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos;⁹ y, que previo sorteo, otros jueces conozcan y resuelvan su recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

17. Los jueces provinciales que dictaron el auto impugnado de mayoría, manifiestan que la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por la falta de unidad de criterios jurisdiccionales, elevó a consulta de la Corte Nacional de Justicia el conocimiento del recurso de apelación conforme al artículo 260 del COGEP, respecto de la sola comparecencia del abogado de la parte recurrente sin acompañar o sin contar con el poder conforme lo exige el numeral 1 del Art. 86 ibídem. Y que, mediante, criterio no vinculante de 12 de abril de 2019, la Corte Nacional de Justicia respondió que:

A la audiencia para resolver sobre la apelación prevista en el Art. 260 del COGEP deberá comparecer personalmente la parte apelante o por alguno de los medios permitidos en el Art. 86 ibídem. En caso de comparecer solamente el abogado patrocinador, no es posible permitir su intervención o posterior ratificación, sino que deberá procederse según lo dispuesto en los Arts. 87.1 y 249 del COGEP [énfasis del texto original fue eliminado].

18. De igual manera, los jueces provinciales señalan que “el abandono que contempla el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, va dirigido en función de la falta de comparecencia a [a]udiencia, hecho que no tiene que confundirse con la [i]nstitución del [a]bandono dispuesto en el Art. 245 y su improcedencia prevista el Art. 247 ibídem”.
19. Por lo tanto, concluyen que no puede existir la vulneración de derechos alegada porque el abandono previsto en el artículo 87 del COGEP procede ante la inasistencia a la audiencia convocada y no por la falta de cumplimiento de una gestión útil para la prosecución de la causa.

⁹ En las pretensiones de su demanda, la parte accionante solicita “se declare la vulneración del derecho constitucional de la Tutela Jurídica y a la Defensa, previstos en los artículos 75 y numeral 1 y letra a del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo esencial, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰ Asimismo, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹
21. Con relación a los cargos vinculados a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, sintetizados en los párrafos 13-15 *supra*, esta Corte observa que aquellos se refieren a una supuesta inobservancia de la norma procesal que prevé la improcedencia del abandono en procesos en los que se discuten derechos de adultos mayores, contenida en el artículo 247 numeral 1 del COGEP, lo que originó, en consecuencia, la vulneración del derecho de los accionantes a la seguridad jurídica. Así, por cuanto este argumento está relacionado con la posible trasgresión de una regla procesal vinculada al ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, esta Corte, con fundamento en el principio *iura novit curia*,¹² considera pertinente abordarlo a partir de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Por consiguiente, se formula exclusivamente el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso, inobservando el artículo 247 numeral 1 del COGEP?

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso, inobservando el artículo 247 numeral 1 del COGEP?**
22. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe:

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ *Ibid.*, párrs. 17-18.

¹² LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. Iura novit curia. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹³

23. En la presente causa, los accionantes alegan la inobservancia del numeral 1 del artículo 247 del COGEP y, por su parte, la Corte Provincial asegura que las causales de improcedencia previstas en el artículo 247 del COGEP no son aplicables al caso pues en el proceso de origen se dictó el abandono sobre la base del artículo 87 numeral 1 del COGEP.
24. Cabe mencionar que en la sentencia 433-18-EP/23, dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que declaró el abandono por falta de comparecencia de la entidad accionante a la audiencia preliminar convocada, se planteó un problema jurídico similar al del presente caso. La entidad accionante, en aquel caso, había alegado que, en virtud del artículo 247 del COGEP, la declaratoria de abandono resultaba improcedente, ya que, a esa fecha, dicho artículo prohibía la declaratoria del abandono en causas iniciadas por las instituciones del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “los órganos de la justicia ordinaria han tenido varias formas de interpretar la aplicación del artículo 247 del COGEP”,¹⁴ por lo que “no le correspond[ía] determinar cuál es la más adecuada en el marco de una acción extraordinaria de protección”.¹⁵
25. No obstante, tal como lo analizó este Organismo en la sentencia 1617-20-EP/24 (en la que se trató la improcedencia del abandono en causas en las que se discuta derechos laborales de los trabajadores), en el presente caso, se evidencia una tensión entre la declaratoria de abandono y la protección reforzada de los derechos de las personas adultas mayores y con discapacidad. Del expediente, esta Corte constata que a la fecha de la declaratoria de abandono del recurso de apelación, el accionante Mario Fernando Mendoza Correa constaba en el proceso como una persona discapacitada y adulta mayor.¹⁶ Por ende, a fin de verificar el cumplimiento del requisito (1) indicado en el párrafo 22 *ut supra*, la Corte analizará si la Corte Provincial inobservó la causal de improcedencia del abandono contenida en el artículo 247 numeral 1 del COGEP, al

¹³ CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18.

¹⁴ Según la Corte, una de ellas habría estado “encaminada a señalar que no es aplicable el artículo 247 cuando se trate de la deserción de la causa o de los recursos, cuyo efecto es el abandono por falta de comparecencia a audiencias”. La otra habría estado “encaminada a señalar que es aplicable a todo tipo de abandono, entre los cuales está la falta de comparecencia a audiencias, con una excepción, esto es, la procedencia del abandono ante la reiterada inasistencia a la diligencia de acuerdo a cada caso concreto”.

¹⁵ CCE, sentencia 433-18-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 30.

¹⁶ Ver, cédula del accionante (foja 60 del expediente de primer nivel).

haberlo declarado por la falta de comparecencia de los accionantes a la audiencia de apelación.

26. Ahora bien, para iniciar el análisis, es necesario mencionar que la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos,¹⁷ reformó el artículo 247 del COGEPE y, desde su publicación, el abandono no puede ser declarado –entre otras– en las causas “en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, **adultos mayores y personas con discapacidad**” [énfasis añadido].
27. Sobre aquello, esta Magistratura señaló que la norma que prohíbe la declaratoria del abandono en casos en los que estén involucrados derechos de adultos mayores y también de personas con discapacidad se debe a que estas causas tienen como fundamento la existencia de “intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente ‘asimétricas’ de las que surgen estos conflictos y controversias”.¹⁸
28. En este punto, esta Corte considera necesario resaltar que el artículo 35 de la Constitución establece que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad tienen derecho a recibir “atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”. Según el artículo 36 ibidem se considera adultos mayores a quienes hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Así, las entidades estatales y, en particular, los órganos jurisdiccionales están obligados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, especialmente por su potencial vulnerabilidad social, económica y física frente a otros grupos etarios. Por lo que, este Organismo considera que la improcedencia del abandono en las causas en las que se discutan sobre los derechos de personas adultas mayores responde a un mandato constitucional de protección reforzada a su favor; el cual exige, entre otros, la adopción de ciertas medidas normativas que aseguren el ejercicio efectivo de sus derechos en los procesos judiciales.
29. Por otro lado, la atención prioritaria y protección reforzada de las personas con discapacidad se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo y exclusión que enfrentan en diversos ámbitos de la sociedad, como sucede con los obstáculos para acceder a la educación, trabajo, participación, justicia, salud y otros.¹⁹ De ahí que, las distintas instituciones del Estado están obligadas a “crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se

¹⁷ Su vigencia inició con su publicación en el Registro Oficial Suplemento 517, de 26 de junio de 2019.

¹⁸ CCE, dictamen 2-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019, párr. 142.

¹⁹ CCE, sentencia 1504-19-JP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 71.

encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”.²⁰ Ello implica la necesidad de adoptar medidas especiales ya sea de carácter legislativo, administrativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, con el fin de atender las necesidades particulares de protección, y reducir los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como para eliminar la discriminación contra estas personas.²¹

30. Ahora bien, el artículo 245 del COGEP se refiere a la procedencia del abandono en primera instancia, en segunda instancia y en casación. Es decir, contiene tanto las hipótesis de abandono del proceso, como las del recurso. Por su parte, el artículo 247 numeral 1, previsto en el mismo capítulo y título, establece la improcedencia de la declaratoria de abandono a las causas en las que se discutan los derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad. Esto, sin especificar si dicha causal es aplicable únicamente al abandono del proceso o a todo tipo de abandono —de la causa y del recurso, por falta de impulso o por falta de comparecencia a audiencias—. En consecuencia, como lo determinó previamente esta Corte, al no identificarse una excepción expresamente establecida, debe entenderse que la causal mencionada es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso.²²
31. En el caso de un recurso, la declaratoria de abandono, sea por falta de comparecencia a la audiencia o por falta de impulso de la causa, de conformidad con el artículo 249 del COGEP, tiene como consecuencia que se tendrá por desistido el recurso y por firme la resolución recurrida. Esto conlleva que, una vez declarado el abandono —por cualquiera de las causas antedichas—, la parte recurrente queda desprovista de la posibilidad de que la decisión impugnada sea revisada por un tribunal superior.²³
32. En consecuencia, la Corte concluye que la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono prevista en el artículo 247 numeral 1 del COGEP es aplicable a los casos de falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso, cuando quien lo ha promovido es la persona adulta mayor y/o discapacitada y, de manera general, en los procesos en los que se discuten derechos de personas adultas mayores y de personas con discapacidad. Esto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con los artículos 26, 130 numeral 9 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

²⁰ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267.

²¹ *Ibid.*, párr. 74.

²² CCE, sentencia 1617-20-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 36.

²³ *Ibid.*, párr. 37.



33. A partir de lo señalado, la Corte verifica que, en el presente caso, la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, sobre la base del artículo 87 numeral 1 del COGEP, por la falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia, en inobservancia de la regla de trámite relativa a la improcedencia de la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, ya que no tomó en cuenta que el accionante, Mario Fernando Mendoza Correa, a la época, superaba los 65 años de edad y es discapacitado, tal como se indicó en el párrafo 25 *ut supra*.
34. Una vez que se ha verificado el requisito (1), esto es la violación de una regla de trámite, la Corte revisará si aquello ocasionó la vulneración del principio del debido proceso, es decir, si el requisito (2) señalado en el párrafo 22 *ut supra* se cumple en el presente caso.
35. Para tal efecto, conviene revisar los efectos de la declaratoria de abandono del recurso. Así, el artículo 249 del COGEP establece:

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron [énfasis añadido].

36. En consecuencia, cuando la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación quedó en firme el abandono dictado en la primera instancia. Esto conllevó que los accionantes no reciban una decisión de fondo respecto de su apelación y que se consolide la decisión de instancia, sin posibilidad de que sea revisada. De modo que, se vio afectada la garantía del debido proceso a recurrir.
37. Sobre esto, la Corte ha señalado que una decisión judicial debe poder revisarse por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.²⁴ Y, si bien el derecho a recurrir no es absoluto, sus limitaciones “deben responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no deben afectar el núcleo esencial del derecho a recurrir”.²⁵
38. Por lo indicado, dado que el abandono del recurso de apelación fue declarado en contra de las normas del COGEP que prevén su improcedencia, su declaratoria provocó un obstáculo irrazonable para que los recurrentes obtengan una decisión de fondo sobre el recurso planteado. Por consiguiente, se vulneró, a su vez, el derecho al debido

²⁴ CCE, sentencia 591-21-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 30.

²⁵ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

proceso en la garantía del derecho a recurrir y con ello se verifica la ocurrencia del requisito (ii) mencionado en el párrafo 22 ut supra.

39. Por lo expuesto, se determina que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos del accionante Mario Fernando Mendoza Correa. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el auto de abandono del recurso de apelación —impugnado— y ordenar que un nuevo tribunal conozca el recurso de apelación interpuesto contra el auto de abandono de la primera instancia. Esto, sin perjuicio de que los efectos procesales de aquello alcanzan de igual manera a su cónyuge, Mirella del Rosío San Lucas Villao, dado que también es parte procesal en el juicio de origen, en el que se discute —en beneficio de ambos— la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble.
40. Por último, esta Corte considera importante señalar que, aun cuando existen normas como las analizadas en el presente caso, que tienen como fin tutelar los derechos de grupos vulnerables, como adultos mayores y/o personas con discapacidad, esto no significa que estas personas y/o sus abogados no tengan la obligación de cumplir con las normas de procedimiento vinculadas a la comparecencia válida a las audiencias y/o demás normas que rigen los procesos judiciales. De igual manera, lo anterior no excluye su deber de actuar bajo el principio de buena fe y lealtad procesal; recordándoles que los jueces y juezas pueden ejercer sus facultades coercitivas para sancionar todo modo de abuso de derecho y el retardo indebido de la litis.²⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección 459-22-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional de Mario Fernando Mendoza Correa al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. **Dejar sin efecto** el auto dictado el 23 de noviembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

²⁶ Ver, artículos 26 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conozca el recurso de apelación en la causa 24331-2021-00139.
5. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia entre las judicaturas del país dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento integral de esta medida dentro del término de diez días contados a partir del vencimiento del término para su cumplimiento.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL